

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00259/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] ROQUE, en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha primero de noviembre de dos mil trece, EL RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00099/IXTAPALU/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado EL SAIMEX, lo siguiente:

"¿cuál es presupuesto otorgado al municipio durante la gestión de Maricela Serrano y en qué se a utilizado dichos recursos?" (sic)

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00259/INFOEM/IP/RR/2014, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Número de Folio de la Solicitud: 00099/IXTAPALU/IP/2013." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Incumplimiento del artículo 6º por ocultar información pública que dicho artículo establece a esta institución como organismo obligado." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

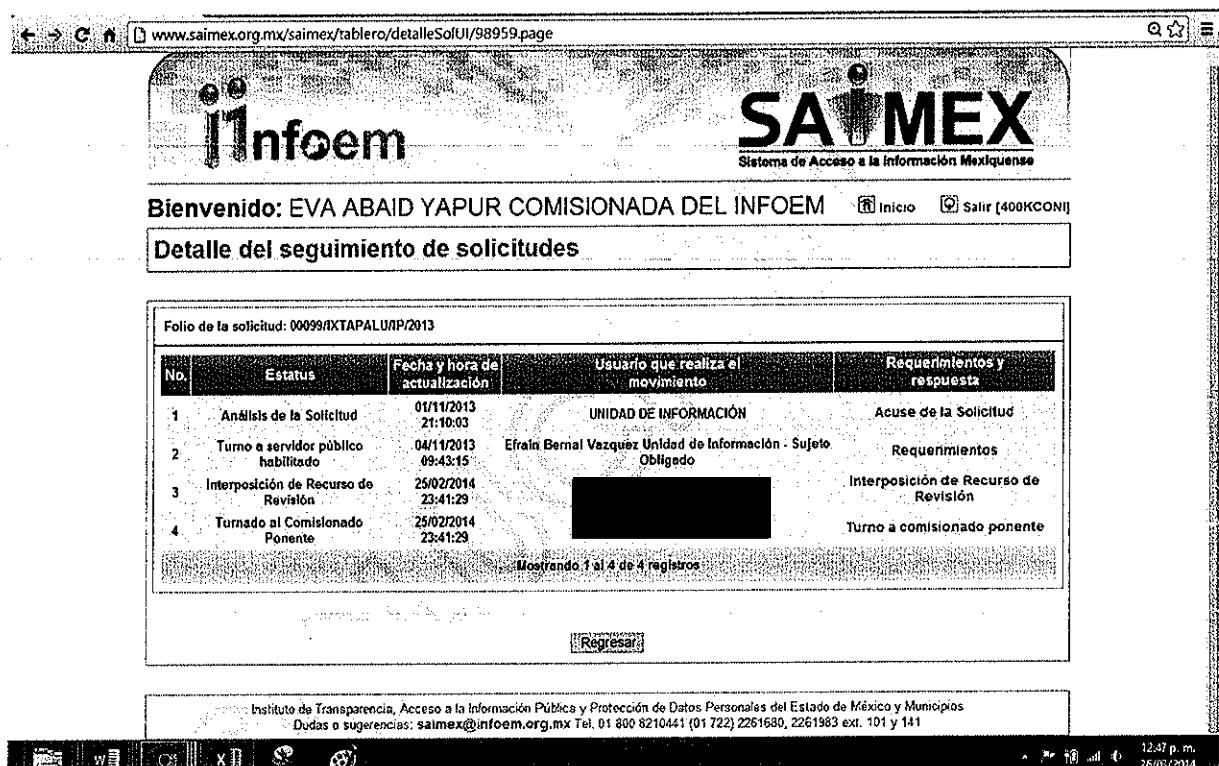
Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONI\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

| Folio de la solicitud: 00099/IXTAPALUCA/P/2013 | | | | |
|--|--------------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
| 1 | Análisis de la Solicitud | 01/11/2013 21:10:03 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Turno a servidor público habilitado | 04/11/2013 09:43:15 | Efraín Bernal Vélez Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 3 | Interposición de Recurso de Revisión | 25/02/2014 23:41:29 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4 | Turnado al Comisionado Ponente | 25/02/2014 23:41:29 | [REDACTED] | Turno a comisionado ponente |

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261630, 2261983 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el veinticinco de febrero de dos mil catorce; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiséis al veintiocho de febrero del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, como se aprecia de la imagen que antecede.

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**

Ponente Origen: **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

Ponente de Retorno: **EVA ABAID YAPUR**

México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado al comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del veinticinco de marzo de dos mil catorce, ordenó su retorno a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00099/IXTAPALU/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcritos, sobre todo el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través de **EL SAIMEX**.
2. Por lo que hace a la formalidad, debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto, término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

En este contexto, no es casuístico que el Legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado, será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable; sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** fue presentada el primero de noviembre de dos mil trece, por lo que

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

el plazo de quince días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre del mismo año, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre del referido año, por corresponder a sábados y domingos; ni el dieciocho de noviembre de dos mil trece, por haber sido declarado inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil trece, sin contar el treinta de noviembre, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a que el medio de impugnación que se analiza fue presentado el veinticinco de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, resulta patente que **se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición**, lo que impone que sea desechado.

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transcrita se advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE a EL RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTES EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA ✓

Recurso de Revisión: 00259/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Ponente Origen: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ponente de Retorno: EVA ABAID YAPUR

JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN
EL RECURSO DE REVISIÓN 00259/INFOEM/IP/RR/2014.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO